

RAD: 2018-01164-00 RECURSO DE REPOSICION

lorena uribe <leidylorena85@hotmail.es>

Jue 01/06/2023 8:59

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (144 KB)

REPOSICION.pdf;

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PAULA ANDREA ACEVEDO ZAPATA

DEMANDADO: JONAS ANGULO ARBOLEDA

RADICADO: 760014003015-2018-01164-00

Buenos días, me permito remitir Recurso de Reposición en contra del Auto Interlocutorio No 1207 del 25 de mayo de 2023, notificado en Estados el 29 de mayo de 2023.

Atentamente,

LEYDI LORENA URIBE MARTINEZ

CC. 67.031.859

T.P. 209.029 CSJ

Santiago de Cali, 01 de Junio de 2023

**Señor
JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.**

**REF: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PAULA ANDREA ACEVEDO ZAPATA
DEMANDADO: JONAS ANGULO ARBOLEDA
RADICADO: 760014003015-2018-01164-00**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

LEYDI LORENA URIBE MARTINEZ, mayor de edad, domiciliada en Cali – Valle, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No 67.031.859 de Cali y T.P. 209.029 del C.S.J, correo electrónico leidylorena85@hotmail.es en mi calidad de apoderada del señor JONAS ANGULO ARBOLEDAD, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.111.739.616, domiciliado y residente en Cali - Valle, por este escrito presento ante su Despacho Recurso de Reposición en contra del Auto Interlocutorio No 1207 del 25 de mayo de 2023, notificado en Estados el 29 de mayo de 2023, el cual Dispuso Negar la práctica de prueba de interrogatorio de parte solicitado por el extremo pasivo, abstenerse de la practicar del Audiencia del Art 392 del Código del Proceso y correr traslado para alegar de conclusión, por lo que solicito al Despacho la revocatoria de dicha providencia, disponiendo la realización de la etapa procesal correspondiente, conforme las siguientes consideraciones:

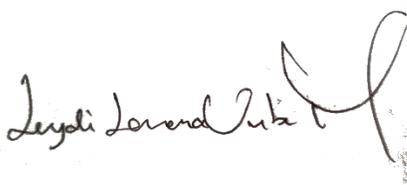
Indica la providencia recurrida, que en el presente proceso, para tomar decisión de fondo, no es necesario escuchar el interrogatorio de parte de la actora a instancias de la parte demandada, por cuanto considera que con las pruebas documentales arribadas al proceso, cuenta con elementos suficientes para proferir Sentencia anticipada, situación con la que difiere ostensiblemente la parte pasiva, al considerar que dicha determinación judicial, vulnera su Derecho Fundamental al Debido Proceso, por cuanto negar la práctica de pruebas solicitadas oportunamente, le impide a la parte demandada ejercer su defensa y contradicción en oposición a las pretensiones de la demanda, esto teniendo en cuenta que la Demanda se fundamentó en un título ejecutivo, que por disposición legal, cuenta con plena presunción de validez y es en el marco del proceso judicial, mediante la presentación de excepciones de mérito y solicitud probatoria, que la parte contra la cual se aduce dicho título, cuenta con la oportunidad de desvirtuar esa presunción inicial de veracidad; así las cosas la parte que se considera afectada con la presentación de un título valor, cuyo contenido no corresponde a realidad del negocio jurídico celebrado, puede hacer uso de cualquier medio probatorio en el marco del proceso, para demostrar su dicho.

En el presente caso, la parte pasiva alega en sus excepciones de mérito, que la cuantía consignada en el título valor, no corresponde a la cuantía real del negocio jurídico celebrado con la demandante, situación que solamente se puede probar con el interrogatorio de las partes, por cuanto son solamente ellos, quienes conocen la verdad de los hechos, al intervenir directamente en la creación del título valor, es así como son las partes los llamados, a absolver el medio probatorio del interrogatorio de parte, que se presenta idóneo para esclarecer las circunstancias de creación del título valor y así lograr determinar si el valor consignando en el mismo, corresponde o no a la realidad.

De otro lado, prescindir de la realización de la Audiencia de que tratar el Artículo 392 del Código General del Proceso, corresponde presidir de una oportunidad procesal, que tiene establecidas unas consecuencias en materia probatoria, que le brinda elementos al Juez, para tomar una decisión ajustada a Derecho, por cuanto el numeral 4 del Artículo 392 del Código General del Proceso dispone: *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”* ; así las cosas, resulta imprescindible la realización de la Audiencia del Artículo 392 del Código General del Proceso, por las implicaciones probatorias que se establecen para la misma, si bien es cierto el Despacho indica, que en el proceso se cuentan con elementos probatorios documentales, para proferir decisión de fondo, sin necesidad de practicar más pruebas, la realidad es que la única prueba que obra en el proceso, es el título valor letra de cambio, que en principio cuenta con una presunción de veracidad, así las cosas suprimir el Derecho que tiene la parte demandada, de hacer uso de los medio probatorios establecidos en la ley, así como la aplicación de las consecuencias probatorias de la Audiencia del Art 392 del CGP, significaría que la sentencia a proferir sería declarar No probadas las excepciones de mérito, accediendo a las pretensiones de la demanda, de proceder en este sentido, no tendría objeto, que el legislador hubiese establecido unas etapas procesales dentro del proceso ejecutivo, para que la parte demandada ejerciera su derecho de Defensa y contradicción, pudiendo tener la oportunidad de desvirtuar la presunción de veracidad de los títulos valores.

Por lo anterior solicito comedidamente al Despacho, Reponer el Auto Interlocutorio No 1207 del 25 de mayo de 2023, notificado en Estados el 29 de mayo de 2023, disponiendo la realización de la Audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso.

Atentamente,



LEYDI LORENA URIBE MARTINEZ
C.C. N° 67.031.859 de Cali
T.P. N° 209.029 C.S.J.